

Memorandum no. INFOEM/COM-EAY/006/2018
Meteppec, Estado de México, 15 de enero de 2018

MAESTRA
CATALINA CAMARILLO ROSAS
SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO
P R E S E N T E

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, adjunto al presente se servirá encontrar el **voto particular concurrente** emitido por los Comisionados Eva Abaid Yapur y José Guadalupe Luna Hernández, en la resolución del recurso de revisión por retorno **02681/INFOEM/IP/RR/2017**, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la primera sesión ordinaria del diez de enero de dos mil dieciocho, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

YESENIA SÁNCHEZ MILLÁN
COORDINADORA DE PROYECTOS



~~C.c.p. Mtra. Zulema Martínez Sánchez, Comisionada Presidenta. Para su conocimiento.~~
Mtro. José Guadalupe Luna Hernández, Comisionado. Para su conocimiento.
Archivo
AMV

VOTO PARTICULAR CONCURRENTES QUE FORMULAN LA COMISIONADA EVA ABAID YAPUR Y EL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DE DIEZ DE ENERO DE DOS MIL DIECIOCHO, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02681/INFOEM/IP/RR/2017.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, los que suscriben Comisionados EVA ABAID YAPUR y JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, emiten VOTO PARTICULAR CONCURRENTES respecto de la resolución dictada en el recurso de revisión 02681/INFOEM/IP/RR/2017, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por retorno por la Comisionada Presidenta ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, que es del tenor siguiente.

Es de destacar, que los que suscriben comparten las razones que motivaron el recurso de revisión; empero estiman necesario precisar algunas consideraciones de hecho y de derecho, respecto del sentido de la resolución correspondiente.

Tal y como quedó debidamente asentado en la resolución materia del presente voto, el particular realizó diversos cuestionamientos al **SUJETO OBLIGADO** los cuales consistieron en:

- ¿Se tiene coordinación interinstitucional con otros órdenes de gobierno en materia de seguridad pública?
- ¿Se cuenta con índices e identificación de zonas conflictivas?
- ¿Se cuenta con un programa de atención especializada para zonas conflictivas?

Bajo ese tenor, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta manifestó lo siguiente:

“¿Se tiene coordinación interinstitucional con otros órdenes de gobierno en materia de seguridad pública?” ...” (Sic)

Sí, la Secretaría de Seguridad del Estado de México mantiene coordinación interinstitucional permanente con instituciones afines de los tres órdenes de gobierno, en cumplimiento a los preceptos jurídicos siguientes:

Muestra de lo anterior, son los 119 convenios de mando único suscritos el 23 de mayo de 2016, entre el Gobierno del Estado de México, a través de su extinta Comisión Estatal de Seguridad Ciudadana, con igual cantidad de municipios del Estado de México, instrumentos legales vigentes al día de la fecha, los cuales tienen como objetivo fortalecer las capacidades institucionales de la policía en el territorio mexiquense.

“... ¿Se cuenta con índices e identificación de zonas conflictivas? ...” (Sic)

Sí, atendiendo las estadísticas proporcionadas por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las cuales podrá consultar de manera directa en el link siguiente: <http://secretariadoejecutivo.gob.mx/incidencia-delictiva/incidencia-delictiva-fuero-comun.php>, espacio en el que se muestran cifras por entidad federativa y municipio, del año 1997 al mes de septiembre de 2017.

"... ¿Se cuenta con un programa de atención especializada para zonas conflictivas?".
(Sic)

Sí, a partir de diversas acciones preventivas del fenómeno delictivo, entre ellas la implementación de los programas: *Mi Escuela Segura*, *Vigilante Voluntario*, *Canje de Armas*, *Educación Vial* y *Plan Tres Transporte Estatal Seguro*.

Para obtener mayor información sobre los programas en comento, se sugiere a Usted visitar las direcciones electrónicas siguientes:

- http://sseguridad.edomex.gob.mx/participacion_ciudadana; y
- http://sseguridad.edomex.gob.mx/prevencion_delito.

Finalmente, se le propone analizar el contenido del tríptico que en formato PDF se adjunta al presente.

Así, de conformidad con el estudio de mérito, la Ponencia Resolutiva determinó **SOBRESEER** el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 192, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En consecuencia se reitera que los que suscriben coinciden con lo señalado en la resolución en comento, en cuanto a que no resulta necesario examinar el fondo del presente asunto, al actualizarse supuestos normativos que así lo refieren; sin embargo, no comparten el proyecto por cuanto a las hipótesis normativas que se actualizan, así como el sentido de la resolución.

En ese sentido contrario a lo propuesto en el proyecto, el supuesto normativo que se actualiza es el previsto en el artículo 191 fracciones III de la Ley de la materia, mismo que señala lo siguiente:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

...”

A efecto de ilustrar lo anterior, resulta necesario examinar lo manifestado por EL RECURRENTE en sus razones o motivos de inconformidad:

“ , por mi propio derecho y siendo ciudadano mexicano, mayor de edad, con domicilio en . C.P. 14400, Tlalpan en esta Ciudad de México, ante usted con el debido respeto comparezco a exponer: Que con fundamento en los artículos 6, 8 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 3, 80, 89, 146, 147, 148 fracción IV, 149, 150, 151, 155, 156, 160 y todos los demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, vengo a interponer el RECURSO DE REVISIÓN, en contra de la respuesta a la solicitud de transparencia contenida en el Oficio: DMDH/TEC/10-019/17 de la Contestación de Oficio UTAIP/SI/176/2017 de fecha 27 de Octubre de 2017 emitida por la Defensoría Municipal de Derechos Humanos del Ayuntamiento de Tecámac, donde se establecen de forma muy simple y sencilla las respuestas a las preguntas, que tiene como finalidad conocer amplia y detalladamente sobre todo el sueldo y presupuesto con el que cuenta la Defensoría de Derechos Humanos, preguntas que se identifican en el ANEXO 1 como 1 y 3.” (Sic)

Ahora, se advierte la adecuación a la fracción III del artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, citado anteriormente, ya que en relación con el artículo 179 del mismo ordenamiento legal, el cual inserta a continuación:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;*
- II. La clasificación de la información;*
- III. La declaración de inexistencia de la información;*
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;*
- V. La entrega de información incompleta;*
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;*
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;*
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- XI. La falta de trámite a una solicitud;*
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y*
- XIV. La orientación a un trámite específico.”*

De dicha transcripción, así como de la lectura integral de lo manifestado por EL **RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad, se advierte que no guardan relación con la solicitud de información planteada al **SUJETO OBLIGADO** razón por la cual, la causal de improcedencia no sobrevino a la admisión del recurso sino que se actualizó con la interposición del mismo, y en ese sentido es que no se adecúan alguno de los supuestos señalados *supra*, por lo que, la Ponencia Resolutora debió pronunciarse sobre la actualización de dicha causal de improcedencia.

Por lo anteriormente expuesto, los que suscriben emiten **VOTO PARTICULAR CONCURRENTES** pues se reitera que lo procedente sería que en el proyecto sometido a votación del Pleno se hubiera precisado la actualización de dicha hipótesis normativa señalada en el artículo 191 fracción III de la Ley de la materia, debiendo **DESECHAR** el recurso de revisión al materializarse la improcedencia del mismo.

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA
(RÚBRICA)

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ
COMISIONADO
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde al voto particular concurrente emitido en el recurso de revisión 02681/INFOEM/IP/RR/2017, aprobado el diez de enero de dos mil dieciocho.

YSM/AMV